



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 25 de septiembre de 2019, por medio del cual la C. administradora única de la empresa "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta fallo de fecha 17 de septiembre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, para la obra de rehabilitación a la red de agua potable en colonia Pueblo Quieto.

RESULTANDO

1. Que el 25 de septiembre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 1 de octubre de 2019, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2181/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número 30001134/018/2019.
3. Que el 2 de octubre de 2019, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2183/2019, por el que previno a "La recurrente", para que subsanara el escrito presentado, dado que no cubrió los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 111, fracción VII y 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 8 de octubre de 2019, se recibió el oficio número DGODU/1028/2019, a través del cual "La convocante" remitió diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019.
5. Que el 9 de octubre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 10 de octubre de 2019, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; por otra parte, ateniendo a lo expuesto por "La recurrente" en el escrito presentado del 9 de octubre del año en curso, con el que desahogó la prevención, de conformidad a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, esta Autoridad le otorgó un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, para que presentara la prueba identificada con el número 2 de su escrito de desahogo de prevención; ello toda vez que le correspondía a "La recurrente" su presentación, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga de la prueba recae en las partes; de igual manera, se le señaló a "La recurrente" que las pruebas identificadas con los números 1 y 3 de su escrito de desahogo de prevención, se tuvieron por ofrecidas y presentadas.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

Finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", el 18 de octubre de 2019.

7. Que el 17 de octubre de 2019, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/2261/2019, a través del cual se le solicitó a "La convocante" informara entre otros aspectos, los nombres de las empresas o personas físicas que pudieran resultar como terceros perjudicados y remitiera documentación en copia certificada.
8. Que el 22 de octubre de 2019, se recibió el escrito por medio del cual "La recurrente" solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley programada para el 22 de octubre de 2019, a las 12:00 horas, toda vez que se encontraba transcurriendo el término de 3 días hábiles que se le otorgó a "La recurrente", en el acuerdo de admisión de fecha 10 de octubre de 2019, para que exhibiera la prueba identificada con el número 2.
9. Que el 22 de octubre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación.

Por otra parte, se tuvo por presentado el escrito recibido el 22 de octubre de 2019, con el que "La recurrente" solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley.

Por otra parte, se señalaron las 12:00 horas del día 29 de octubre de 2019, para la continuación de la Audiencia de Ley, con la finalidad de que "La recurrente" presentara la prueba identificada con el número 2 de su escrito de desahogo de prevención, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

10. Que el 22 de octubre de 2019, se recibió el oficio número AT/DGODU/1103/2019, a través del cual "La convocante" proporcionó los datos del tercero perjudicado.
11. Que el 22 de octubre de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2293/2019, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles. Notificación que se realizó a la referida persona moral, el 28 de octubre de 2019.
12. Que el 23 de octubre de 2019, se recibió el escrito a través del cual "La recurrente" efectuó manifestaciones relacionadas con la presentación de la prueba identificada con el número 2, de su escrito de desahogo de prevención.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

13. Que el 29 de octubre de 2019, se recibió el escrito a través del cual la mandataria judicial de "La recurrente" solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley programada para el 29 de octubre de 2019, a las 12:00 horas, ya que debía comparecer en la Comisión de Derechos Humanos, a las 11:00 horas.
14. Que el 29 de octubre de 2019, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificada el 28 de octubre de 2019, mediante comparecencia a su mandataria judicial.

Por otra parte, se hizo constar que no compareció la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante haber sido notificada del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/2293/2019, notificado el 28 de octubre de 2019.

Asimismo, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II, 97, 137 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le otorgó a "La recurrente" un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Audiencia, para que presentara la prueba identificada con el número 2 de su escrito de desahogo de prevención, pues de lo contrario se tendría por no presentada.

De igual forma, se tuvo por presentado el escrito recibido el 29 de octubre de 2019, con el que la mandataria judicial de "La recurrente" solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley señalada para el día 29 de octubre de 2019, en virtud de que debía comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, a través del oficio número AT/DGODU/1103/2019, recibido el 22 de octubre de 2019, comunicó a esta Autoridad que el tercero perjudicado en el presente asunto era la persona moral "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., se giró el oficio número SCG/DGNAT/DN/2293/2019, en el que se le otorgó derecho de audiencia y se le otorgó un término de tres días hábiles siguientes a la recepción del citado recurso, acorde a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que manifestara por escrito o mediante comparecencia personal lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto, así como la fecha en que tendría verificativo la presente Audiencia de Ley, misma que conforme a lo establecido por los artículos 120, párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tiene por objeto admitir o desechar, y en su caso, desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos, oficio que le fue notificado a la persona moral en comento, el 28 de octubre de 2019.

Por lo que, esta Autoridad a efecto de preservar la garantía de audiencia de la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., y para que "La recurrente" estuviera en posibilidades de comparecer para la continuación de la presente Audiencia de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 299 del referido Código, se señaló el 6 de noviembre de 2019, para que tuviera verificativo la continuación de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

la presente Audiencia de Ley; por ello, se ordenó notificar a las referidas sociedades mercantiles que la continuación de la Audiencia de Ley sería el 6 de noviembre de 2019.

15. Que el 31 de octubre de 2019, esta Dirección, notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/2333/2019, mediante comparecencia a la mandataria judicial de "La recurrente", en el que se indicó que el 6 de noviembre de 2019, tendría verificativo la continuación de la Audiencia de Ley.
16. Que el 4 de noviembre de 2019, esta Dirección, notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/2333/2019, a la empresa "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., en el que se le señaló que el 6 de noviembre de 2019, tendría verificativo la continuación de la Audiencia de Ley.
17. Que el 6 de noviembre de 2019, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley iniciada el 22 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación, no obstante que mediante comparecencia de fecha 31 de octubre de 2019, se le notificó a su mandataria judicial, la nueva fecha en que tendría verificativo la celebración de Audiencia de Ley; asimismo, se hizo constar que no compareció persona alguna en su nombre y representación de la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., no obstante haber sido notificado del día y hora en que tendría verificativo la presente audiencia a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/2334/2019, notificado el 4 de noviembre de 2019.

De igual forma, se hizo constar que en el expediente en que se actúa, no obraba constancia de que la persona moral "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., hubiese manifestado o aportado medio de prueba, siendo que por oficio número SCG/DGNAT/DN/2293/2019, notificado el 28 de octubre de 2019, ésta Dirección le otorgó un término de tres días hábiles siguientes a la recepción del citado recurso, conforme al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que manifestara por escrito o mediante comparecencia personal lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto, por lo que el término en comento, empezó a correr del 29 de octubre de 2019 y feneció el 31 de octubre del presente año.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente", que identificó en su escrito de desahogo de prevención, como: 1.- Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019; y 3. Original del acuse con el que solicitó copias relativas a todas las documentales concernientes a las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que fueron exhibidas por "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., por concepto de la licitación en comento, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a la prueba identificada como 2, consistente en las documentales exhibidas por "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., con motivo de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, dicha prueba se tuvo por no presentada y en consecuencia se desechó,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

conforme a lo dispuesto por los artículos 95, fracciones II y III y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el oficio número DGODU/1028/2019 rendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Tlalpan, presentado el 8 de octubre de 2019.

Finalmente, se hizo constar que "La recurrente" y la empresa "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obraba en el expediente en que las citadas personas morales hubieren presentado sus alegatos mediante escrito.

18. Que el 6 de noviembre de 2019, se recibió escrito a través del cual la mandataria judicial de "La recurrente" solicitó la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número 30001134/018/2019.
19. Que el 7 de noviembre de 2019, se recibió escrito por medio del cual la mandataria judicial de "La recurrente" solicitó la regularización del procedimiento.
20. Que el 11 de noviembre de 2019, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019 solicitada por "La recurrente", mismo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente", a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2434/2019 y SCG/DGNAT/DN/2436/2019, respectivamente.
21. Que el 12 de noviembre de 2019, esta Dirección emitió el oficio número SCG/DGNAT/DN/3468/2019, a través del cual se le dio atención al escrito presentado el 7 de noviembre de 2019, por el que la mandataria judicial de "La recurrente" requirió la regularización del procedimiento. Proveído que le fue notificado a "La recurrente", el 15 de noviembre de 2019.
22. Que el 18 de noviembre de 2019, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberán tomarse en cuenta el día señalado como inhábil para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos; 1º, 2, 16, fracción III y 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83 de la Ley de Obras



Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso D), numeral 1 y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La recurrente" salvo aquella que se desechó en la Audiencia de Ley, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que tuvo verificativo el 17 de septiembre de 2019.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"Causa agravios a mi representada las consideraciones vertidas en el acta de fallo y adjudicación impugnado, específicamente en el numeral IV.- romano, en el que se desecha la propuesta de mi representada, al considerar en lo concerniente al punto E.3.B.1) análisis del cálculo del factor de salario real, para determinar los días no laborables no consideran días por sindicato, días por enfermedad no profesional, días por condiciones climatológicas ni días por costumbre, y que arroja un resultado con factores de salario real incorrectos, de conformidad con los artículos 25, 106, 107, 147 y 168, de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, la resolución que se impugna evalúa erróneamente la información aportada por mi representada en el documento E.3.B.1.) relativo al análisis del cálculo del factor del salario real para determinar los días no laborales, lo anterior debido a que la empresa Utopía en Arquitectura S.A. de C.V. se basa a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que la sociedad que represento no cuenta con contrato colectivo de trabajo, de conformidad con la referida Ley Federal del Trabajo, donde establece sus condiciones laborales, con base en los contratos individuales de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la propia Ley Federal invocada con antelación.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley Federal en comento, establece las condiciones de trabajo individual.

Asimismo, el artículo 106 prevé la obligación del patrón del salario, el cual no se suspenderá salvo en los casos y con los requisitos establecidos en dicha ley.

Por su parte, el artículo 107, prevé la prohibición de multas a los trabajadores cualquiera que sea su causa o concepto. En cuanto a las habitaciones para los trabajadores en el artículo 147, dispone que el Ejecutivo Federal previo estudio y dictamen del organismo que se constituye para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporará a sus trabajadores al régimen establecido en ese capítulo. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Con relación al contenido de los preceptos antes mencionados, cabe destacar que ninguno se relaciona con la observación referenciada o incumplimiento de la normatividad contemplada en las políticas administrativas bases y lineamientos de la Ciudad de México, por lo que se deberá



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

considerar o reconsiderar la aceptación de las proposiciones que se formularon por la empresa que represento en relación al documento E.3.B.1).

Respecto del punto E.3.D), se estima que las razones por las que determinó de manera irregular desechar nuestras proposiciones relativas al análisis de básicos de materiales concreto F' C=150 kg/cm2. Argumentando que no aplica el % de equipo de seguridad.

Al respecto, cabe argumentar en contrario, que la empresa Utopía en Arquitectura S.A. de C.V. para sustentar dicha proposición, se basó en lo establecido en las políticas administrativas bases y lineamientos de los factores que no afecten el costo directo de la obra, a fin de que no se reflejaran en los costos indirectos, mismos que se mencionan en el punto 8.8 del factor de indirectos. Motivo por el cual se deberá reconsiderar el rechazo de nuestra propuesta con base en lo anteriormente expuesto, y aceptarla para su debida evaluación.

En cuanto a la consideración relacionada con el documento E.3.2) que alude al análisis de costo por financiamiento, indicando que se calculó por meses, debiendo ser quincenas, de acuerdo al programa de ejecución de los trabajos; cabe señalar, que la empresa Utopía en Arquitectura S.A. de C.V., para realizar dicho cálculo se basó en lo establecido en las políticas administrativas, bases y lineamientos contenidas en las bases de licitación, donde específicamente se indica que se deberán calcular por mes y no por quincenas.

V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como hemos visto, considera que el fallo de la licitación número 30001134/018/2019, celebrado el 17 de septiembre de 2019, fue ilegal, ya que "La convocante" desde su óptica evaluó erróneamente su información, específicamente en los documentos E.3.B.1), E.3.D) y E.3.2).

En ese sentido, resulta necesario transcribir la parte conducente el acta de fallo del 17 de septiembre de 2019, correspondiente a la licitación número 30001134/018/2019, específicamente por lo que hace a la descalificación de la propuesta de "La recurrente".

"IV.- PROPOSICIONES NO GANADORAS O DESECHADAS

LA PROPUESTA DE LA EMPRESA UTOPIA EN ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., SE DESECHA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: EN EL DOCUMENTO E.3.B.1) ANÁLISIS DE CÁLCULO DEL FACTOR DE SALARIO REAL, PARA DETERMINAR LOS DÍAS NO LABORABLES, NO CONSIDERA DÍAS POR SINDICATO, DÍAS POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, DÍAS POR CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, NI DÍAS POR COSTUMBRE; TODO LO ANTERIOR ARROJA UN (SIC) COMO RESULTADO FACTORES DE SALARIO REAL INCORRECTOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 25, 106, 107, 147 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EN EL DOCUMENTO E.3.D) ANÁLISIS DE BÁSICOS DE MATERIALES CONCRETO F'C=150 KG/CM2, NO APLICA % DE EQUIPO DE SEGURIDAD. EN EL DOCUMENTO E.3.2) ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO, LO CALCULA EN MESES, DEBIENDO SER QUINCENAS, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CON FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN I Y 41 PÁRRAFO PRIMERO Y 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; 47 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO."



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

El acta de fallo, correspondiente a la licitación número 30001134/018/2019, que tuvo verificativo el 17 de septiembre de 2019, obra a fojas 001372 a 001375 del expediente en que se actúa, que fue remitida por "La convocante" en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el que se advierte que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente", por aparentemente no cumplir en tres aspectos:

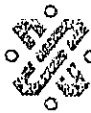
i) Porque en el documento E.3.B.1), relativo al análisis de cálculo del factor de salario real para determinar los días no laborables, "La recurrente" no consideró días por sindicato, días por enfermedad no profesional, días por condiciones climatológicas, ni días por costumbre, lo que arrojó como resultado según "La convocante", que el factor de salario real resultan incorrectos; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 106, 107, 147 y 168 de la Ley del Seguro Social;

ii) En virtud de que "La recurrente", en el documento E.3.D) relativo al análisis de básicos de materiales concreto $F'C=150$ kg/cm², según "La convocante" no aplicó el porcentaje de equipo de seguridad; y

iii) Porque en el documento E.3.2) relativo al análisis del costo por financiamiento, "La recurrente" lo calculó en meses, siendo que según "La convocante" debió ser en quincenas, de acuerdo al programa de ejecución de los trabajos.

De ahí que para entender los motivos de descalificación de la propuesta de "La recurrente" se citan de forma literal los puntos E.3.B.1, E.3.D y E.3.2 de las bases de la licitación número 30001134/018/2019.

Documento **E.3.B.1**, análisis del factor de salario real.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

002460

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019



ALCALDÍA TLALPAN

001815

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: 30001134/051/2019

RELATIVO A LA OBRA DE REHABILITACION A LA RED DE AGUA POTABLE EN: 1.-PUEBLO QUIETO

PROPUESTA ECONÓMICA

DOCUMENTO E .3

B.1) Análisis del Factor de salario real.

B.2) Análisis del Factor de prestaciones para servicios del costo indirecto correspondiente al personal, profesional, administrativo, técnico y del servicio, responsable de la dirección, supervisión y administración de los trabajos,

(deberán presentarse en papel membretado de la empresa).

001124

NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

Av. San Fernando No. 24, P.3., Col Centro de
Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14700, Teléfono 5683490 ext.4524 o 4521
Página 118 de 164



ALCALDÍA TIALPAN

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: 30001134/051/2019

RELATIVO A LA OBRA DE REMABILITACIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE EN: 1. PUEBLO QUIETO

FACTOR DE SALARIO REAL

Concepto	Cantidad	Lev	SSM	CFE	CFE	CFE
Salario Base	30	120				
Impuesto sobre el Salario	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				
Impuesto sobre el Sueldo	30	120				
Impuesto sobre el Consumo	30	120				
Impuesto sobre el Ingreso	30	120				
Impuesto sobre el Patrimonio	30	120				
Impuesto sobre el Valor Agregado	30	120				

001126

Para el cálculo del Factor de Salario Real utilizado en los Tabuladores del Gobierno de la Ciudad de México se emplean los conceptos aquí señalados y en el renglón de Enfermedades y Maternidad (Prestaciones en Especie), se determina el porcentaje a aplicar con promedio pasado obtenido de datos estadísticos para un grupo de categorías estudiado.
Nota: Para el cálculo del Factor de Salario Real para obra, Los conceptos aquí establecidos son enunciativos, no limitativos, en el caso de propuestas en los concursos, cada proponente considerará lo que a su organización corresponda, respetando esta estructura de prestación, elaborando un factor de salario real para cada categoría.
FACTOR DE SALARIO REAL = Fact. Prest X Fact. Producto.

- LSS: Ley del Seguro Social
- SSM: Salario Superior al Mínimo
- LFT: Ley Federal del Trabajo
- SB: Salario Base
- CFE: Código Fiscal del Distrito Federal
- ISN: Impuesto Sobre Nomina

NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA _____ NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE _____

Av. San Fernando No. 83-P.B., Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 06090, Teléfono 54931300 ext. 4249 u 4521
Página 120 de 164



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

002461

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

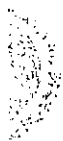
Documento E.3.D, análisis de básicos de materiales.



001319

ALCALDÍA TLALPAN
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: 30001134/051/2019

RELATIVO A LA OBRA DE REHABILITACIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE EN: 1.-PUEBLO QUIETO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

PROPUESTA ECONÓMICA

DOCUMENTO E.3

D) Análisis de básicos de materiales, en caso de no utilizarlos deberá manifestarlo por escrito. (Deberá presentarse en papel membrotado de la empresa).

001128



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

Av. San Fernando No. 84-P.B., Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 46000, Teléfono 548345-0 ext. 4526 o 4521
Página 122 de 164



Documentos E.3.2, análisis del costo por financiamiento

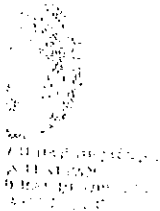


ALCALDÍA TALPA

0011336

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: 30001134/051/2019

RELATIVO A LA OBRA DE REHABILITACIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE EN EL PUEBLO QUIETO



PROPUESTA ECONÓMICA

DOCUMENTO E.3.2

E.3.2 Análisis del costo por financiamiento: desglose y determinación. (Deberán presentarse en papel membretado de la empresa).

001141

NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

Av. San Fernando No. 84, P.B., Col. Centro de Talpa, Alcaldía Talpa, C.P. 14000, Teléfono 048141 ext. 4524 o 4521
Página 135 de 164



Referente a:

Fecha de presentación de propuesta:

Análisis del Costo de Financiamiento de los Trabajos.

ANÁLISIS DEL COSTO DE FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS DEL LOCAL PARA OBRAS CON ASESORÍA

Table with columns for 'DESCRIPCIÓN DE LA PROPOSTA A COSTO ESTIMADO' and 'VALORES'. It lists various costs such as 'MATERIAL', 'SERVICIOS', and 'ALQUILER' with their corresponding values and percentages.

Table titled 'ANÁLISIS DE FINANCIAMIENTO' showing monthly data from January to November for various financial metrics. It includes sub-tables for 'COMPLETO' and 'RENTAS'. The table contains numerical data for each month and a total at the bottom.

Las bases de la licitación número 30001134/018/2019, que obran a fojas 001198 a 001361 del expediente en que se actúa, que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se les otorga valor probatorio pleno por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Ahora bien, "La recurrente" en sus argumentos indicó lo siguiente:

- 1) Con relación al numeral E.3.B.1, "La recurrente" precisó que "La convocante" evaluó incorrectamente su información aportada en el documento E.3.B.1, ello debido a que "La recurrente", según afirma se basó en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; y además, que no cuenta con contrato colectivo de trabajo, de conformidad con la referida Ley, donde se establecen sus condiciones laborales, con base en contratos individuales de trabajo, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal antes mencionada.



En ese sentido, "La recurrente" refiere que ninguno de los preceptos jurídicos mencionados por "La convocante", se relaciona con la observación o incumplimiento a la normatividad contemplada en las políticas administrativas, bases y lineamientos de la Ciudad de México, por ello, "La recurrente" estima que se deberá considerar o reconsiderar la aceptación de su propuesta en relación al documento E.3.B.1.

2. Por lo que hace al numeral E.3.D, "La recurrente" estima que las razones por las que "La convocante" desechó su propuesta por no aplicarse el porcentaje de equipo de seguridad, resulta contrario, pues "La recurrente" refiere que para sustentar dicha proposición, se basó en las políticas administrativas, bases y lineamientos de los factores que no afectan el costo directo de la obra, con el objeto de que no se reflejen los costos indirectos que se mencionan en el punto 8.8 del factor de indirectos; de ahí que "La recurrente", considera que "La convocante" deberá reconsiderar el rechazo de su propuesta.

3. Respecto del numeral E.3.2, "La recurrente" precisa que realizó dicho cálculo basándose en las políticas administrativas, bases y lineamientos contenidos en las bases de la licitación, en donde se indica que se deberán calcular por mes y no por quincenas.

Cabe precisar que "La convocante", presentó en esta Dirección el 8 de octubre de 2019, el oficio número DGODU/1028/2019; sin embargo, no acompañó a dicho oficio su informe pormenorizado con el que diera contestación a los argumentos hechos valer por "La recurrente", lo cual, se traduce en la confesión ficta de los hechos que expuso "La recurrente", conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley Obras Públicas del Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante", genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente", toda vez que "La convocante" no rindió su informe pormenorizado con el que diera contestación a lo externado por "La recurrente", a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos; no obstante que por oficio número SCG/DGNAT/DN/2181/2019, esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, mismo que le fue notificado el día 1 de octubre de 2019, sin que "La convocante" rindiera el informe en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente", es necesario retomar que estos se encaminan a combatir la descalificación de su propuesta en el fallo de la licitación número 30001134/018/2019, que tuvo verificativo el 17 de septiembre de 2019.

En ese sentido, esta Autoridad procede al estudio de los argumentos de "La recurrente" que se identificaron con los números 1, 2 y 3 de forma conjunta, ya que se encuentran estrechamente vinculados, mismos que resultan **fundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es el ordenamiento legal que establece la forma en que "La convocante" debe llevar la evaluación de las propuestas, el cual se cita para mejor comprensión.

Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.

El servidor público designado por la convocante como responsable de la licitación o su suplente, conjuntamente con cualquier concursante distinto del que presentó la propuesta, rubricarán la documentación legal, administrativa, técnica y el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y totales propuestos en la documentación económica, las que quedarán en custodia de la convocante, la que deberá salvaguardar su confidencialidad e integridad. Acto seguido, se levantará el acta correspondiente de dicha sesión, en la que se harán constar las propuestas recibidas y las que cumplen con los requisitos fijados en las bases, así como las que se hubiesen desechado, incluyendo las causas que lo motivaron, debiendo señalarse la fecha de celebración de la sesión de emisión del fallo; dicha acta se firmará por los concursantes que así deseen hacerlo, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los concursantes.

Una vez finalizada la sesión pública antes mencionada, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista, procediendo a seleccionar la que resulte más conveniente, lo que deberá quedar asentado en el dictamen que se dará a conocer hasta la sesión de emisión del fallo.

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.

A la sesión de fallo podrán asistir como observadores aquellos concursantes que hayan sido descalificados en la primera sesión pública, así como representantes de las cámaras y colegios correspondientes.

El acta de la sesión del fallo, será firmada por los concursantes presentes que no hubieren sido descalificados en la primera sesión pública que así lo deseen, a quienes se les entregará copias de la misma, debiendo notificar personalmente a los que no hubiesen asistido.

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustenten.

La documentación de carácter devolutivo y las propuestas desechadas, así como las garantías de sostenimiento, será devuelta a los concursantes una vez transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito y entrega del recibo correspondiente, debiendo conservar las áreas copia certificada de dicha documentación. No procederá la devolución de la documentación cuando se tenga conocimiento de la interposición de un recurso de inconformidad u otro medio de impugnación ante un órgano administrativo o jurisdiccional.

Derivado del precepto jurídico antes citado, en la parte que interesa, se tiene que "La convocante" tiene como obligación primaria verificar para el caso de obra, que las propuestas de cada uno de los concursantes, cumplan cualitativamente con toda la información, documentos y requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que se hubiesen solicitado en las bases de la licitación número 30001134/018/2019; lo cual, quedará plasmado en un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, en el que de manera detallada "La convocante" deberá indicar las causas por las que procedió a desechar las propuestas de los concursantes que hubiesen incumplido con alguno de los requisitos previstos en las bases, es decir, "La convocante" en el referido dictamen, tiene que exponer cuidadosamente los motivos de rechazo de las propuestas de los concursantes; sin embargo, en el caso que nos ocupa "La convocante" no precisó las causas por las cuales, desechó la propuesta de "La recurrente".

En efecto, en el fallo de la licitación número 30001134/018/2019, celebrado el 17 de septiembre de 2019, "La convocante" procedió a desechar la propuesta de "La recurrente", sin exponer los aspectos que aparentemente no cubrió la propuesta presentada por "La recurrente", pues si bien citó diversos puntos de bases y dijo que "La recurrente" no cumplió con los mismos, también lo es que "La convocante" fue omisa en establecer, como se ha dicho, las causas que originaron la descalificación de "La recurrente", lo que permite llegar a concluir que el acto no cumplió con las formalidades que establece el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo siguiente:

i) Respecto del incumplimiento a lo solicitado en el documento E.1.B.1, relativo al análisis de cálculo del factor de salario real para determinar los días no laborables, esta Dirección advierte que "La convocante" únicamente señaló que "La recurrente" no consideró días por sindicato, días por enfermedad no profesional, días por condiciones climatológicas, ni días por costumbre, lo cual según "La convocante", arrojó un resultado en el factor de salario real incorrecto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 25, 106, 107, 147 y 168 de la Ley del Seguro Social.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

Sin embargo, "La convocante" aún y cuando hizo referencia al numeral E.1.B.1 de las bases, no demostró en qué parte o qué aspecto de este requisito, se establecía que para realizar el análisis del factor del salario real, se deberían contemplar cómo no laborables los días por sindicato, por enfermedad no profesional, por condiciones climatológicas y por costumbre; pues como hemos visto, únicamente señaló que no se contemplaron dichos días, afirmando que el análisis de factor de salario real era incorrecto, omitiendo exponer las causas que desde la óptica de "La convocante" determinaron el incumplimiento en el análisis que realizó "La recurrente" en su propuesta respecto del factor de salario real.

Por otra parte, se tiene que en las bases de la licitación se incluyó un formato para realizar el análisis de factor de salario real, en el que se mencionan diversos artículos tanto de la Ley Federal del Trabajo como de la Ley del Seguro Social, para efecto de realizar dicho análisis (formato E.1, subnumeral B.1), pero "La convocante" como se ha dicho, en ningún momento precisó en qué parte del referido formato, se estableció la obligación de contemplar los días por sindicato, por enfermedad no profesional, por condiciones climatológicas y por costumbre.

Finalmente, se tiene que los preceptos legales que invocó "La convocante", con los cuales pretende sustentar su determinación, como lo afirma "La recurrente" no acreditó que resulten aplicables a la observación o incumplimiento que le atribuyó a "La recurrente", pues hemos visto "La convocante" en el acto de fallo de la licitación número 30001134/018/2019, mencionó los artículos 25, 106, 107, 147 y 168 de la Ley del Seguro Social, pero estos corresponden en lo general a prestaciones, cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, pero de ninguna manera, hacen referencia a días no laborales.

Para ilustrar lo anterior, se citan los artículos 25, 106, 107, 147 y 168 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restantes.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1 Salario Mínimo	\$3.87077
1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

ii) Por lo que hace al documento E.3.D, relativo al análisis de básicos de materiales concreto F'C=150 kg/cm², "La convocante" únicamente señaló que "La recurrente" no aplicó el porcentaje de equipo de seguridad; sin que "La convocante" explicara en qué parte de las bases se establecía que para el caso de concreto se debía mencionar el porcentaje de equipo de seguridad, ni las razones por las cuales era necesario que "La recurrente" mencionara en su análisis de básicos de materiales, dicho porcentaje.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

iii) Finalmente, respecto del requisito contenido en el documento E.3.2, relativo al análisis del costo por financiamiento, "La convocante" señaló que "La recurrente" calculó en meses, cuando debió hacerlo en quincenas de acuerdo al programa de ejecución de los trabajos; sin embargo, "La convocante" no señaló en qué numeral de las bases de licitación, se establecía que el programa de ejecución de los trabajos sería en quincenas y no en meses, aunado a que no detalló los motivos por los cuales los trabajos deben ejecutarse en quincenas, ni a qué obedece dicha temporalidad.

Precisado lo anterior, se estima que "La convocante" en el fallo de fecha 17 de septiembre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, inobservó lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pues no expuso detalladamente las causas por las cuales la propuesta de "La recurrente" incumplió con lo solicitado en documentos E.3.B.1, E.3.D y E.3.2 de las bases de licitatorias, y por el contrario como lo afirma "La recurrente" citó numerales de las bases de la citada licitación y artículos que en este caso corresponden a la Ley del Seguro Social que no acredita que están vinculados a las causas de descalificación.

En efecto, no basta que en el fallo de la licitación número 30001134/018/2019, "La convocante" señalara aparentes omisiones por parte de "La recurrente", ya que conforme al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, le correspondía a "La convocante" exponer las razones, causas o circunstancias que sustenten su determinación, toda vez que es facultad y obligación de ésta demostrar que "La recurrente" incumplió con algún requisito de las bases, pues es una garantía del gobernado conocer los argumentos en que Autoridad sustentó sus determinaciones, para efectos de que "La recurrente" en su caso, este en condiciones de tener una adecuada defensa de sus intereses, de estimarlo pertinente.

En ese orden de ideas, se considera **fundado** el agravio en estudio porque "La convocante" inobservó lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que le obligan a exponer los motivos y causas por las cuales procedió a desechar las propuestas de los contratistas que incumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación 30001134/018/2019.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron, en copia simple las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019; y en original, el acuse de la solicitud de copias dirigido a las Direcciones de Planeación y Control de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Tlalpan, por el cual le solicitó la expedición de todas las documentales concernientes a las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que fueron exhibidas por "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., como parte de su propuesta que presentó en la licitación en comento.

Por lo que respecta a la copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, a esta prueba se le da el valor de indicio en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable conforme al artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

Federal, administrada con la copia certificada que fue remitida por "La convocante" sustentan que ésta no expuso las razones por las cuales procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente" respecto de los documentos E.3.B.1), E.3.D) y E.3.2).

Respecto del original del acuse de la solicitud de copias relativas a todos los documentos que fueron exhibidas por "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., para la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, dicho documento valorado en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable conforme al artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad de que "La recurrente" le solicitó a las Direcciones de Planeación y Control de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Tlalpan, copia certificada de todas las documentales concernientes a las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que exhibió "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., sin embargo, no inciden en el sentido de esta resolución, pues únicamente acreditan que "La recurrente" solicitó copias certificadas de toda su documentación a la Alcaldía Tlalpan.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 133 del Código Adjetivo citado se tiene por perdido el derecho de la empresa "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto y viera alegatos, en virtud de que no obstante que se les otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio número SCG/DGNAT/DN/2293/2019, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, plazo en el que la empresa mencionada omitió realizar manifestación alguna ni ofreció medio de prueba.

Lo anterior, ya que el referido término empezó a correr del 29 de octubre de 2019 y feneció el 31 de octubre del presente año, en virtud de que el oficio número SCG/DGNAT/DN/2293/2019, le fue notificado a la empresa "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., el 28 de octubre de 2019.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como las bases de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019 y el acta de fallo del 17 de septiembre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que tiene pleno valor probatorio, pues fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se determina la nulidad del acto de fallo de la licitación de mérito, celebrado el 17 de septiembre de 2019.
- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que tuvo verificativo el 17 de septiembre de 2019, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-051/2019

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Alcaldía Tlalpan, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que hubiere celebrado con motivo del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019.

Por lo tanto, deberá programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los concursantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Tlalpan.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento; señalando las razones, causas o circunstancias que sustenten su determinación, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los concursantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los concursantes que hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar a esta Dirección las acciones realizadas para cumplir la presente resolución con el soporte documental correspondiente.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:



RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina la nulidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001134/018/2019, que tuvo verificativo el 17 de septiembre de 2019, por lo que la Alcaldía de Tlalpan, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del Considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dése vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a las empresas "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., y "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Utopía en Arquitectura", S.A. de C.V., y "Proyectos y Construcciones R-B-V", S.A. de C.V., así como a la Alcaldía de Tlalpan y al Órgano Interno de Control en dicha Alcaldía. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OHC